

		Referencia	43881	
	Ciente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Ltrado			
	Procedimiento	368/17 D	JUZGADO CONTENCIOSO 15	
	Notificación	18/11/2022	Resolución	16/11/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
 FAX: 935549794
 EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178005220

Procedimiento ordinario 368/2017 -D

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 3970000093036817
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
 Concepto: 3970000093036817

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Mataró
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Procedimiento Ordinario 368/2017-D

SENTENCIA N.º 297/2022

En Barcelona, a 16 de noviembre de 2022.

[REDACTED], Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostentan la condición de parte actora D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE MATARÓ, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decret de la Regidora Delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge del Ajuntament de Mataró, de fecha 10 de julio de 2017, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda; la Administración





demandada contestó; se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello con el resultado que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 3 de octubre de 2022 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 19 de julio de 2018, en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decret de la Regidora Delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge del Ajuntament de Mataró, de fecha 10 de julio de 2017 (folios 78 y 79 EA), que desestima íntegramente el recurso de reposición interpuesto contra el previo Decret municipal, de fecha 15 de mayo de 2017 (folios 41 a 44 EA), que ordenaba a los ahora recurrentes, en calidad de promotores y propietarios de la finca Veïnat de Mata, 122 (Can Gual), el cese de la actividad de centro educativo de infantil y primaria, y que en plazo de un mes procedieran a restituir la legalidad urbanística por realizar actos de uso del suelo consistentes en edificación en curso destinada a comedor al aire libre y cerramiento del porche de la edificación destinada a aula. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe destacar, por lo que interesa, lo siguiente:

1º/ El Decret de 24 de marzo de 2017, con fundamento en la visita de inspección del día 23 de marzo de 2017, en síntesis, incoa expediente de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de obras en la finca Veïnat de Mata, 122 (Can Gual), consistentes en edificación en curso y cerramiento del porche de una edificación destinada a aula; deja constancia de que carecen de título administrativo para llevarlas a cabo y que no son legalizables; ordena la suspensión provisional e inmediata de las obras con precinto o retirada de la maquinaria y materiales empleados en su ejecución; y concede audiencia por quince días para formular alegaciones y presentar documentos (folios 4 y 5 EA).

En dicho Decret se recoge que, en 22 de febrero de 2017, se incoó un procedimiento de protección de la legalidad urbanística por llevar a cabo la actividad de centro educativo de infantil y primaria y de segunda vivienda en caseta de madera y haber ejecutado otras obras ahí reseñadas, careciendo de título administrativo habilitante para las actividades y para las obras; que existe el expediente 11/2016 donde se tramita el PAE-05 (proyecto de actuación específica) para la implantación de una granja escuela, cuya tramitación se





encuentra suspendida, a la espera de subsanar documentación; que el suelo es no urbanizable; que el uso educativo está admitido con limitaciones pero sólo dentro de las masías del Catálogo, que sólo reconoce la vivienda existente como edificio principal y que el resto de cubiertos quedan fuera de la catalogación. El Decret también deja constancia de que si las obras son manifiestamente no legalizables, se ha de ordenar la restauración de la realidad física alterada.

2º/ Por escrito de fecha 21 de abril de 2017, los ahora recurrentes manifestaron que *«paralizamos toda actividad desarrollada en la finca dado que actualmente, no hay maquinaria que esté realizando obra alguna»*; que está pendiente una reunión con la Regidora de Urbanismo; adjuntan Proyecto Educativo 2017-2018 y solicitan *«la paralización de los plazos y actuaciones del presente expediente hasta que se desarrolle la reunión que se tiene pendiente con la Regidora de Urbanismo»* (folios 26 y 27 EA).

3º/ Por Decret de 15 de mayo de 2017, se deja constancia de que en nueva inspección de 10 de mayo de 2017, se constata que las obras han continuado y se ha acabado de colocar el pavimento y la instalación eléctrica haciendo servir el recinto de comedor con mesas, sillas y sombrillas; deja constancia igualmente del carácter manifiestamente ilegalizable de las obras y el uso, y desestima las alegaciones; ordena el cese de la actividad y que en plazo de un mes se proceda a restituir la legalidad urbanística por realizar actos de uso del suelo de actividad de centro educativo de infantil y primaria consistentes en edificación en curso destinada a comedor al aire libre y cerramiento del porche de la edificación destinada a aula; y, por último, ratifica la suspensión de las obras (folios 41 a 44 EA)

4º/ Los interesados interponen recurso de reposición alegando, en esencia, que las obras no constituyen ninguna edificación y que el uso educativo está admitido urbanísticamente (folios 68 a 70 EA).

5º/ Por último, el Decret de 10 de julio de 2017, insiste en que se trata de suelo no urbanizable; que la construcción del comedor al aire libre, la construcción del muro perimetral del mismo y el cerramiento del porche requerían autorización municipal previa a su construcción, y desestima el recurso (folios 78 y 79 EA).

La parte actora en su escrito de demanda, en síntesis, hace referencia a la tramitación del Proyecto de Actuación Específica (PAE), que dio lugar al expediente municipal 11/2016-PAE05, que fue inadmitido por Decret municipal 156/2018, de 11 de enero e impugnada dicha decisión en el recurso contencioso-administrativo núm. 119/18-A, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Barcelona; considera que las obras son legalizables mediante la tramitación y aprobación del mencionado PAE de la finca Can Gual; y centra su impugnación en lo que denomina graves errores procedimentales, que concreta en la ausencia del requerimiento para legalizar las obras en plazo de dos meses.

Con carácter previo cabe recordar que la regla general en nuestro Derecho Urbanístico es que todo acto no sólo de edificación sino también de uso del suelo, está sujeto a licencia. También cabe recordar que los procedimientos de protección de la legalidad urbanística están compuestos o se desarrollan en varias fases y tienen por finalidad -en general, y sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas cautelares de suspensión de las obras o actuaciones- el





restablecimiento del orden jurídico perturbado, lo que tendrá lugar bien a través de la legalización de la actuación -si es conforme con la normativa aplicable- o bien mediante la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior -cuando la actuación no es compatible con la ordenación aplicable-. En este sentido, conforme a lo previsto en los arts. 205 y 206 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya -antes arts. 197 y 198 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio- y en los arts. 267 y 268 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Catalunya, la Administración, previa audiencia al interesado, debe requerir a éste para que en el plazo de dos meses proceda a solicitar la licencia -o a ajustar las obras a la licencia concedida- salvo que las obras sean manifiestamente ilegalizables, en cuyo caso, el requerimiento para restaurar la realidad alterada puede hacerse directamente sin previa concesión del plazo de dos meses para solicitar la legalización.

Por otra parte, es necesario recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo no es reiterar lo ya dicho en la vía administrativa previa sino contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, de manera que el recurso ha de contener una argumentación razonada y crítica, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada. Y es en el escrito de demanda -escrito rector del procedimiento- en el que la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones.

En este caso, debe partirse de que las obras objeto de la resolución impugnada no sólo carecen de la preceptiva licencia municipal -cuestión que no ha sido discutida- sino que no fueron paralizadas, a pesar de la orden municipal en tal sentido. Por otra parte, la posibilidad de legalización, invocada reiteradamente por la actora, la funda en la tramitación y aprobación de un Proyecto de Actuación Específica, que el propio escrito de demanda reconoce que ha sido inadmitido por el Ajuntament, sin que conste el resultado de la impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Lo anterior, unido a que el suelo está clasificado como no urbanizable y a la existencia del Catálogo, con las limitaciones dichas, determina que las obras no sean legalizables, circunstancia que, en modo alguno, ha sido debidamente rebatida por la actora. En relación con esta cuestión de la posibilidad de legalización de las obras, no puede dejar de añadirse que la parte actora solicitó como prueba una pericial judicial para determinar, entre otros extremos, si las construcciones e instalaciones existentes actualmente en la finca Cal Gual eran legalizables, prueba cuya práctica fue admitida por auto de fecha 25 de julio de 2018, sin embargo, habiendo comunicado el perito judicial que tenía prevista la visita *in situ* a la finca para el día 21 de marzo de 2022, el día 1 de abril de 2022 la actora renunció a la dicha pericial. De manera que la alegación de legalización queda huérfana de sustento en la prueba técnica imparcial por definición.

Así las cosas y no habiendo acreditado que las obras fueran legalizables,





el requerimiento para legalización por dos meses, resulta innecesario. Como antes se ha dejado dicho, la Administración debe requerir al interesado para que en el plazo de dos meses proceda a legalizar las obras -solicitar la licencia o ajustar las obras a la licencia concedida- salvo que las obras sean manifiestamente ilegalizables, en cuyo caso, el requerimiento para restaurar la realidad alterada puede hacerse directamente.

En este sentido, la STSJC de 13 de marzo de 2012 (Sec. 3ª, rec. apelación 390/2009), citada por la propia parte actora, se refiere a la jurisprudencia que excepciona del previo expediente de legalización aquellos supuestos en los que aparece clara la ilegalidad, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo actuado no puede legalizarse por contravenir el Plan o el Ordenamiento Urbanístico.

En concreto, y como recoge el propio escrito de demanda, en la referida STSJC se lee, literalmente, lo que sigue:

«En lo tocante a las obras propiamente dichas, con reiteración viene declarando la jurisprudencia que la regla general en materia de realización de obras sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida determina, con independencia de la posibilidad de otras actuaciones sancionadoras paralelas que no son del caso, la necesidad de sujetarse a un protocolo general, antes regulado para Cataluña en los artículos 254 y siguientes del texto refundido de su legislación vigente en materia urbanística, Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , y, con posterioridad, en los 197 y siguientes tanto de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Catalunya, como del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando su texto refundido, protocolo que se desarrolla en tres fases sucesivas y sustanciales. En la primera, de carácter sumario, se trata de acreditar el dato de puro hecho de la realización de obras sin licencia o excediéndose de la licencia concedida, de suerte que, comprobado ese extremo, inmediatamente y sin necesidad de trámite de audiencia ni de mayores motivaciones, la administración debe requerir de legalización y ordenar la suspensión de las obras en el estado en que se encuentren para impedir que las mismas avancen hasta el punto de hacer más gravosa su posible demolición posterior. De la segunda fase, relativa al transcurso del plazo de legalización y actuación o inactividad del interesado, cabe resaltar que, si se atiende al requerimiento de legalización, sólo cabe dar lugar a la demolición de lo construido cuando no se ajusten las obras realizadas a la licencia previamente obtenida, cuando se careciese de ella o cuando resultase improcedente la solicitud de licencia para las obras que no se adecuasen a la ya en su caso otorgada. De la tercera fase, relativa a la demolición, sólo cabe añadir que procederá, además de en otros supuestos, cuando se deje transcurrir el plazo de legalización establecido sin solicitarse la correspondiente licencia.

Incluso la misma jurisprudencia excepciona del previo expediente de legalización aquellos supuestos en los que aparece clara la ilegalidad y, de tal manera, improcedente y manifiestamente ilegalizable la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo actuado no puede legalizarse por contravenir el Plan o el Ordenamiento Urbanístico».





Por último, cabe añadir que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), los defectos formales sólo dan lugar a la anulación del acto cuando haya habido una auténtica indefensión material - además de cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lo que no ha sido alegado en este caso- y que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el resultado de indefensión material sólo tiene lugar cuando no se han podido alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables, o dicho de otra manera, cuando *«el administrado ha sido privado de la facultad de introducir en el expediente los elementos fácticos o jurídicos de la oposición que la Administración debía tener en cuenta antes de producir el acto definitivo»* (STS de 3 de mayo de 1980 y STS de 24 de diciembre de 2001 -Sec. 4ª, rec. 1178/1996-), lo que no ha sido acreditado que se haya producido en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª [REDACTED] contra el Decret de la Regidora Delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge del Ajuntament de Mataró, de fecha 10 de julio de 2017, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

